

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 26-2021

SEDE MUNICIPAL

17 DE FEBRERO, 2021

04:30 P.M.

DIRECTORIO:

JUAN C. MOREIRA SOLÓRZANO

Quien Preside.

REGIDORES PROPIETARIOS:

ESTRELLA MORA NUÑEZ

ROCIO DELGADO JIMENEZ

ERNESTO ALFARO CONDE

REGIDORES SUPLENTE:

FRANCISCO GONZALEZ MADRIGAL

FUNCIONARIOS MUNICIPALES:

OLENDIA IRIAS MENA

Vicealcaldesa Municipal

LIC. ANDRES MURILLO ALFARO

Asesor Legal

LIC. XINIA ESPINOZA MORALES

Secretaria Municipal

MIEMBROS DEL CONCEJO AUSENTES:

YOHAN OBANDO GONZALEZ

Presidente Municipal

KATTIA DESANTI CASTELLO

Regidora Suplente.

RANDALL SOLIS SALAS

Regidor Suplente.

DANILO SOLIS MARTINEZ

Regidor Suplente

HAZEL TATIANA ADANIS FALLAS

Regidora Suplente

NOGUI ALEXIS SOLANO ALTAMIRAN

Síndico Propietario.

JESUS ALBERTO SOLORZANO VARGAS

Síndico Propietario.

LETVIA AVILA PEREZ

Síndica Suplente

COMPROBADO EL QUÓRUM Y APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, INICIA LA SESIÓN.

El señor Presidente en ejercicio – Juan Carlos Moreira Solórzano – indica que la presente Sesión Extraordinaria se lleva a cabo de conformidad con la convocatoria realizada por el Concejo Municipal de Garabito mediante acuerdo de Sesión Ordinaria N° 42, Artículo IV, inciso D) celebrada el 15 de febrero del 2021 (oficio **S.G. 067-2021**), para conocer como tema único:

“EL OFICIO NRO. 02271 (DFOE-DI-0318) SUSCRITO POR EL LIC. RAFAEL PICADO LÓPEZ - JEFE DEL ÁREA DE DENUNCIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUIEN SOLICITA HACER DE CONOCIMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL EL OFICIO NO. DU-003-01-2021 (OFICIO ADJUNTO) EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE URBANISMO DEL INVU, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO “DISTRITO GUBERNAMENTAL DE GARABITO” DESARROLLADO POR ESA MUNICIPALIDAD Y LA EMPRESA DESARROLLADORA QUEBRADA BONITA”.

Al ser las 4:35 PM, el señor Presidente a.i llama a un receso para continuar con la reunión de la Comisión de Obras de la Municipalidad que estaba convocada para las 4:00 PM, para tratar el presente tema,

Al ser las 17:12 PM, el señor Presidente a.i reanuda la Sesión, e inmediatamente el Asesor Legal del Concejo procede a explicar el criterio externado en su oficio **ALCM-006-2021**, dirigido al Concejo Municipal, mediante el cual se refiere al oficio **DFOE-DI-0318**, en los siguientes términos:

“Antecedentes: El 1 de febrero el Concejo Municipal recibió el oficio DFOE-DI-0205, que indica lo siguiente:

- 1- Certificar si el señor Alcalde presento ante el Concejo Municipal el oficio DU-003-01-2021, emitido por Dirección de Urbanismo, del INVU.
- 2- De ser afirmativa la respuesta, favor remitir las acciones tomadas por ese Concejo Municipal.

Siendo que la respuesta es que no se había presentado, se interpretó que el punto dos procedía si la respuesta era afirmativa, pero en un afán de colaboración debe este Concejo Municipal tomar medidas a respecto para acatar lo indicado en el oficio **DU-003-01-2021**. Como primer punto indicar que el oficio DU-003-01-2021, como tal fue conocido en la sesión ordinaria del 15 de febrero del 2021, el cual viene procedido de anteriores oficios que seguidamente mencionaré: El día 1 de Diciembre del 2020, el Alcalde recibió el oficio DU-315-2020, emitido por Dirección de Urbanismo del INVU que el proyecto denominado Quebrada Bonita, no se registra en los archivos de ingreso del INVU, mediante la plataforma APC, sigue indicando que todo trámite que se gestione debe ser tramitado previamente ante las dependencias gubernamentales correspondiente (INVU, SETENA, BOMBEROS, AyA, entre otros). Por lo que recomienda al Municipio indicar a los proponentes del Distrito

Gubernamental, que previo a presentar cualquier trámite ante la Municipalidad de Garabito, de permisos constructivos debe oficializarse ante el sistema APC que administra el colegio Federado de Ingenieros, todas las gestiones correspondientes.

Y le ordena al Municipio paralizar todos los trámites internos municipales, y obras constructivas en el sitio, conforme al artículo 10 de la Ley 2440, Ley de Planificación Urbana.

Seguidamente la Municipalidad mediante responde el oficio DU-315-2020, emitido por Dirección de Urbanismo del INVU, con el oficio ST-265-2020, elaborado por la Ing. Susana Rodríguez y oficio AME-452-2020-TM.

Transcribo la respuesta literalmente:

“PRIMERO: La calle publica origen del proyecto, corresponde a un derecho exigido y reclamado como resultado de un debido proceso de recuperación tramitado, (consta en expediente debidamente foliado) por esta Corporación Municipal, según los procesos definidos en la Ley General de Caminos Públicos para tales efectos, esto ya hace años atrás.

SEGUNDO: Lo anteriormente expuesto consta en el Acuerdo municipal (SG-558-2017) vigente en donde se legitiman y localizan las calles públicas existentes dentro del área de estudio.

TERCERO: De acuerdo con la normativa vigente, esas calles publicas ya fueron debidamente inventariadas en la UTGV Municipal, bajo el código 6-11-045, autorizadas así por la unidad de Nivel Superior Planificación Sectorial del MOPT.

CUARTO: La Municipalidad de Garabito, con miras a establecer un proyecto cantonal de impacto de interés público, genero un perfil de proyecto, de tal manera que amalgame a las instituciones del Estado en un solo sitio, sino que permita la construcción optima y un crecimiento bajo un ordenamiento planificado y escalonado en proyección de crecimiento para cada una de las instituciones agrupadas.

QUINTO: En virtud de lo señalado en el punto anterior, se tiene como vigente la declaratoria de interés cantonal del proyecto, según acuerdo municipal emitido bajo el oficio SG-302-2017.

SEXTO: Para los fines correspondiente, dicho proyecto se dotó de terreno con las cabidas y capacidades para emprender la construcción de las instalaciones de una Clínica para el cantón, para la Fuerza Pública, ICODER, Poder Judicial, PANI, UNED, entre otras.

SETIMO: Como se advierte de lo expuesto, el objetivo del proyecto supone un interés público ineludible, de gran impacto cantonal y nacional, reconocido así por todas las Instituciones del Estado, agrupadas en suma a acuerdo de Concejo Municipal (réplicas del mismo se escuchan en otros cantones), que inclusive tiene repercusión internacional, al proyectar ante el turista extranjero, una muestra de ordenamiento y por ende de seguridad y desarrollo planificado.

OCTAVO: De acuerdo con lo dispuesto por el Código Municipal, Ley 7794, artículo 13 inciso p), es potestad absoluta del órgano deliberante de la municipalidad, dictar todas las políticas de desarrollo de orden urbano.

NOVENO: Que conforme al artículo 169 y 170 de la Constitución Política y artículo 15 de la Ley de Planificación Urbana “reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional”, potestad que se deriva de la autonomía municipal a cargo del órgano deliberante municipal. DECIMO: Que de acuerdo al oficio de referencia DU-315-12-2020, suscrito por INVU, se pretende la aplicación de una orden de paralización del proyecto que evidentemente está basada en supuestos, tal y como se indica en el párrafo inicial del oficio en comentario.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo con esos supuestos, en proyectos de índole urbanística como el que nos ocupa a juicio de ese Instituto se deben someter al procedimiento ordinario de tramitación de planos constructivos mediante la plataforma APC, criterio que evidentemente se emite sin previo análisis del expediente del proyecto municipal.

DECIMO SEGUNDO: Que según indica el oficio en marras, obedece el mismo a consultas hechas por la Contraloría General de la República y funcionarios del Registro Nacional, sin que esta esta Corporación

Municipal haya sido informada de las dudas consignadas en las citadas consultas y las respectivas inquietudes planteadas ante estas Entidades.

DECIMO TERCERO: Que, hasta el día de hoy, no existe consulta alguna por parte las Instituciones mencionadas en el oficio de mérito, formuladas al departamento competente de la Municipalidad de Garabito, así como del INVU mismo, de previo a la pretensión de dar orden de paralización.

DECIMOCUARTO: En este caso, el INVU recomienda la paralización de todos los trámites internos municipales, y de las obras constructivas en sitio, hasta tanto los interesados cumplan con todos los requisitos solicitados por las autoridades competentes, sin un debido procedimiento a nivel municipal que permita justificar a esta Municipalidad la emisión de una orden de tal magnitud, olvidando la existencia de los acuerdos municipales ya descritos y las trasgresiones potenciales al derecho de terceros de buena fe.

DECIMO QUINTO: Que de acuerdo a la CIRCULAR DRI-037-2020, la Dirección del Registro Inmobiliario ordena a sus unidades satélites la no aplicación del Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones.

DECIMO SEXTO: Que, de acuerdo a dicha circular, lo competente es únicamente el visado municipal para fraccionamiento simple, tal y como al proyecto de marras corresponde.

DECIMO SETIMO: Que dicho proyecto cuenta en suma con los servicios públicos básicos de agua y electricidad, en manos de los operadores locales de los mismos.

De esta manera, tal y como de deja por sentado en la presente información, el proyecto que el INVU pretende reconocer como un proceso de urbanización (fraccionamiento simple según lo expuesto), corresponde con un proyecto de la Municipalidad de Garabito, concebido y planificado hace ya muchos años atrás, el cual pretende dar un ordenamiento urbano único en el país, que está muy lejos de constituir un proyecto contrario a la urbana como pretende establecer el oficio de discusión (artículo 10, inciso 4, Ley de Planificación Urbana), cuando por el contrario, representa un proceso responsable, técnico de proyección urbana y control de todas sus variables en el Cantón de Garabito, que desde su génesis obedece a un actuar apegado a norma por parte de la Administración Municipal, rescatando vías públicas y luego potencializando la renovación urbana in situ a efectos de mejorar la condiciones de los munícipes y visitantes del cantón, así como el de las instituciones públicas a reunir en el proyecto.

Cabe rescatar, además, que el oficio pretende cercenar potenciales derechos tanto de privados como de instituciones públicas, basado únicamente en supuestos, en donde a falta de un debido proceso y motivación, por ende, se pretende transgredir el poder de imperio de esta Corporación, ordenando paralización de licencias, todo esto sin un proceso adecuado, tal y como lo exige la Ley General de Administración Pública. Así las cosas, en ausencia de los actos debidamente motivados, y todo lo contrario, con vista del adecuado fundamento de los actos municipales motivados y existentes en expediente, en mi criterio lo que procede es enviar nota al INVU a efectos de señalar que la Municipalidad de Garabito no está de acuerdo con lo exigido en el oficio referido, hasta tanto no se demuestre que existe un expediente levantado al efecto, en el que se acredite que los actos administrativos desplegados por este Gobierno Local, están ligados con un proyecto que se construye fuera del marco de la legalidad”.

A razón de esta respuesta se genera el oficio DU-003-01-2021, emitido por Dirección de Urbanismo del INVU.

Del cuál copiare literalmente la respuesta:

Sobre los hechos descritos:

PRIMERO: Según las definiciones de la Ley de Planificación Urbana, toda apertura de vía corresponde a un proceso de urbanización, siendo esto el fraccionamiento y habilitación de un terreno para fines urbanos, los cuales son la apertura de calles y provisión de servicios. Por esta razón, y al amparo del artículo 7 inciso 4 del mismo cuerpo normativo, solicitamos todos los antecedentes del proceso judicial de recuperación de la vía, para analizarlos con la vialidad habilitada actualmente.

2. SEGUNDO: Desconoce este Departamento el Acuerdo Municipal SG-558-2017, por lo que solicitamos nos sea remitido junto con los antecedentes para nuestro análisis, según artículo 10 inciso 2 de la Ley de Planificación Urbana.

3. TERCERO: Sobre este punto, se transcribe criterio técnico elaborado por el Ing. Matt Rodríguez González, de la Unidad de Criterios Técnicos y Operativos de Ordenamiento Territorial de este Departamento:

En el documento de la Municipalidad la Ingeniera Rodriguez Chaverri indica en el punto TERCERO que las calles fueron inventariadas por la UTGV Municipal y autorizadas por la Unidad de Planificación Sectorial del MOPT. Por tal motivo, me parece oportuno orientar la respuesta sobre los tipos de vías atinentes a la red vial cantonal. Estos se determinan mediante lo indicado en la Ley 5060, Ley general de caminos públicos, la cual indica en el Artículo 1° (...). Debido a que las definiciones brindadas en esta ley son muy amplias para la interpretación, debe aplicarse lo estipulado en el Decreto 40137 MOPT, Reglamento a la Ley 9329, Ley de Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, donde se indican mayores características para poder clasificar las vías cantonales de acuerdo a sus condiciones. Este contenido se extiende de los artículos 13 a 17, los cuales debieron ser los aplicados por la Secretaría de Planificación Sectorial del MOPT para avalar la inclusión de las vías citadas en el inventario vial (...).

A partir de esta información se puede definir ante qué tipo de vía estamos presentes. Revisando tanto las fotografías aéreas de Google Earth (registros disponibles del año 2002 al 2018), los caminos no cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como un camino vecinal (Artículos 13 y 14), tampoco concuerdan con lo indicado en el Reglamento Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones del INVU, ni el vigente ni el anterior (aplicación del artículo 15), por lo que solamente clasificarían como Caminos no clasificados en uso, de acuerdo a la aplicación del artículo 16. Si es así, no se debió permitir el fraccionamiento de terrenos al nivel indicado en el sistema del catastral (existe un link directo al mapa catastral municipal en la página web de la Municipalidad de Garabito). De paso, cabe destacar que, en el sector conocido como Distrito Gubernamental, existen múltiples lotes de tamaño inferior a 500 metros cuadrados, por lo que se presume fueron segregados con el fin de destinarlos a uso residencial. Los mismos fueron segregados en el año 2019 y la mayoría pertenecen o fueron vendidos por Quebrada Bonita Developer Group Sociedad Anónima (cédula jurídica 3-101-738886), información que se puede confirmar por medio de consulta con los números de planos en la página del Registro Nacional. La representación catastral sobre la fotografía aérea se adjunta en el Anexo 1 a modo de referencia (...).

En la presunción de que haya reclamado aperturas ilegales de calles, las mismas procedían de procesos irregulares, por lo que no bastaría el inventariarlas para ponerlas en regla. El proceso por medio del cual se permitiría un tipo de apertura de calles locales y fraccionamiento de lotes es el indicado en la Ley de Planificación Urbana, por tanto, al no haberse cumplido originalmente, la municipalidad estaría pretendiendo normalizar este proceso irregular.

En este escenario, la ley no define ninguna otra condición en la que sea válida la apertura de vías de manera simple y se permita un fraccionamiento de lotes sin que las calles hayan sido realizadas mediante el debido proceso. Pese al alegato actual de que las vías en cuestión cuentan con servicios, es deducible de la foto interpretación que esta dotación de servicios se hizo con el único fin de habilitar el terreno para fines urbanísticos de forma posterior a la apertura de las vías, dado que según los registros de Google Earth, en febrero del año 2016 sólo existía la trocha principal, en tanto que el resto de trazados han sido modificados desde esa fecha. Adicional a esto, no sólo la conformación de las vías es incorrecta, sino que se está omitiendo toda la implicación desde el punto de vista de la conformación urbana, tal y como lo indica la Ley 4240 en el artículo 40 (...).

Como se evidencia en la fotografía del anexo, los terrenos en cuestión se encuentran claramente fuera del cuadrante de la ciudad, así como de cualquier presunta área de expansión para el cuadrante urbano del distrito correspondiente. Las dimensiones de los mismos, evidencian un posible uso residencial, por lo que es aplicable

Todo lo correspondiente a procesos urbanísticos, regulado en el Reglamento de Fraccionamientos y Urbanizaciones.

En ausencia de un Plan Regulador Urbano vigente en la Municipalidad de Garabito, mismo que debe ser aprobado por la Dirección de Urbanismo del INVU (Artículo 10, inciso 1) de la Ley 4240), la municipalidad no es libre de regirse de manera autónoma, sin regulación alguna por parte del INVU, como se sugestionaba la funcionaria municipal en los puntos OCTAVO y NOVENO del oficio municipal, al ignorar la segunda oración del mismo artículo 15 de la Ley 4240 citado en su argumento, sino que de manera supletoria se debe aplicar los reglamentos generados por el INVU, según lo mencionado en el Transitorio II de la Ley. Debido a esto, pese a que el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones vigentes fue aprobado recién el año anterior, el Reglamento previo que reemplazó se encontraba en vigencia desde el año 1983. Por lo tanto, el fraccionamiento debió obedecer a un proceso urbanístico como tal, siendo que las vías en cuestión deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones vigente en ese momento, debido a tratarse si la figura con las que la pretenden amparar es la de calles locales. Otro error común es que se interprete que una servidumbre agrícola puede dar pie a un camino vecinal. Si lo que se consideró como calle pública fue parte de una servidumbre agrícola (ver Reglamento de Fraccionamientos y Urbanizaciones), que se indicó como calle pública erróneamente en un plano catastral, la declaratoria era improcedente, como ya se ha aclarado en distintos pronunciamientos de la Procuraduría. Como referencia, se puede tomar el pronunciamiento C-026-2016, el cual concluye indicando: En consonancia con la jurisprudencia administrativa vertida por este órgano asesor, debe indicarse que el visado municipal de un plano no forma parte de las hipótesis legales por las cuales una determinada franja de terreno puede llegar a tenerse como camino público.”

4. CUARTO: Situación meramente municipal.

5. QUINTO: Ninguna declaratoria de interés cantonal puede justificar el incumplimiento de la normativa urbana vigente, ni puede alegarse desconocimiento a la ley, en este caso la constructiva urbana y demás concordante.

6. SEXTO: No interviene INVU.

7. SETIMO: No se cuestiona ni se objeta la buena intención del proyecto; si no que este debe desarrollarse dentro del marco jurídico de la norma urbanística vigente, proceso que es conocido por los entes municipales y el cual debe acatarse.

8. OCTAVO: Ciertamente, pero debe hacerse por medio del plan regulador, el cual, mientras no exista, debe aplicarse lo que dispone el Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana.

9. NOVENO: Debe tenerse claro que es por medio de un plan regulador, el cual debe concordar con la normativa general y vinculante.

10. DECIMO: Se aclara que no se basa en supuestos; se le indica al municipio que, para realizar un proyecto de esa envergadura, debe cumplirse con la normativa vigente. El hecho que algunos entes públicos representados en el cantón se encontraran de acuerdo con la realización del proyecto, no exime ni justifica incumplimientos de procesos establecidos por leyes y reglamentos.

11. DECIMO PRIMERO: Se manifestó una aclaración y explicación del proceso que debe seguirse según la ley, el cual se determinará de la documentación que estamos solicitando.

12. DECIMO SEGUNDO: Se adjuntan en este acto los oficios mencionados.

13. DECIMO TERCERO: El INVU actúa según sus funciones, y, en el oficio de marras, se pretendió paralizar la obra hasta tanto la Municipalidad demostrara la situación legal de la misma, por lo que se solicitó la documentación.

14. DECIMO CUARTO: Mediante el análisis de la documentación solicitada que deberá proporcionar ese municipio, se dictaminará si lo efectuado por la misma, se encuentra a derecho, siendo necesarios para esclarecer qué fue lo que recibió la municipalidad como “derecho exigido y reclamado”.

15. DECIMO QUINTO: Este punto no tiene relación con lo solicitado en nuestro oficio remitido. Sin embargo, la intención es modificar el Reglamento a la Ley de Catastro para ajustarlo al Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones del INVU.

16. DECIMO SEXTO: Debe aclararse el término de “fraccionamiento simple”, ya que, en este caso, existe una apertura de vía, lo que lo convierte en un fraccionamiento con fines urbanísticos.

17. DECIMO SETIMO: La disponibilidad de servicios es solamente un requisito de todo el desarrollo urbanístico, y no justifica ni significa incumplimiento de los demás trámites y requisitos legales.”

SOBRE POSIBLES RECOMENDACIONES:

1. Acoger cualquier orden emitida por la Dirección del INVU, esto conforme al artículo 10 inciso 3 y 4 de la Ley de Planificación Urbana, que si bien es cierto la Municipalidad posee autonomía municipal pero esta limitada al principio de legalidad, y la ley de planificación urbana posibilita al INVU en el numeral citado a dar órdenes a los Gobiernos Locales sobre posibles infracciones a la ley 4240 y su reglamento, así mismo en ausencia de plan regulador en la Municipalidad de JACO, debe aplicarse el transitorio II de la Ley de Planificación Urbana, es decir, Reglamento de fraccionamiento y urbanización del INVU.
2. Por ende instar al Alcalde dentro del ámbito de sus competencias exclusivas y excluyentes con respecto al Concejo Municipal a acoger las órdenes dictadas por la Dirección de Urbanismo en los distintos oficios mencionados, así como los presentes y futuros.
3. Con respecto al oficio DU-003-01-2021, emitido por Dirección de Urbanismo del INVU, la administración debe hacer llegar toda la documentación en la brevedad posible, que conste en expedientes administrativos con respecto a los puntos primero, que solicita expedientes administrativos o judiciales de reapertura de vías, enviar el oficio SG-558-2017(PARA CUMPLIR EL PUNTO SEGUNDO), con todos los antecedentes al INVU, a la dirección de urbanismo, en el punto 3 demostrar ante qué tipo de vía se está conforme al punto tercero y por ultimo acoger las ordenes que emita la dirección de urbanismo y en caso de diferirse por parte del Municipio conforme al artículo 13 de la ley 4240, las decisiones de la dirección de urbanismo puede plantearse recurso de revisión ante la Junta Directiva del INVU, y ante la decisión de la Junta Directiva recurso de revocatoria y apelación dentro de los 15 días posteriores a la notificación.
4. Para dar respuesta a la Contraloría, **Oficio DFOE-DI-0318, se certifiquen estos siguientes 3 puntos:**
 - 1- Indicar que DU-003-01-2021 emitido por el Master Jorge Mora, en su calidad de Director de Urbanismo del INVU, se hizo de conocimiento del Concejo Municipal, en la sesión siguiente al recibo de la presente misiva.
 - 2- Copia de las actas de la sesión en la que fue discutido el oficio, indicar las actas detalladamente y los presentes.
 - 3- Los acuerdos tomados por parte de ese órgano colegiado, en virtud a lo esbozado por el oficio mencionado de la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
5. En caso de requerir este cuerpo colegiado criterio técnico, trasladar a la Comisión de Obra Pública para detallar la parte técnica.
6. Debe demostrarse con la información que debe enviarse al INVU, solicitada mediante oficio **DU-003-01-2021**, que las actuaciones encajan en el marco de la legalidad en materia de planificación urbana, caso contrario subsanar cualquier acto administrativo que indique la Dirección de Urbanismo del INVU, así mismo la parte técnica busque asesoría con el INVU, en el tema de marras conforme al artículo 7 inciso 3 de la ley de Planificación Urbana.”

Concluye el Asesor Legal del Concejo – Lic. Andrés Murillo Alfaro –que estas son sus recomendaciones, pero cualquiera puede debatirla, e incluso tomar el acuerdo el lunes ya que hay tiempo hasta el próximo miércoles 24 de febrero para contestar el oficio de la Contraloría.

El Lic. Ernesto Alfaro Conde – Regidor Propietario – manifiesta que está totalmente de acuerdo con las recomendaciones del asesor legal, pero se siente muy triste y decepcionado que un proyecto tan lindo y de tanto bien para la Municipalidad como es el “Distrito Gubernamental” se esté cayendo de esta manera, con lo cual queda demostrado que aquí en la Municipalidad hay muchos funcionarios que no le están haciendo ningún favor a la Municipalidad ni a la comunidad, y si no hacemos lo que hay que hacer pronto saldremos en las noticias. Ahora no se sabe si el puente que se pensaba construir en ese sector se puede hacer. Reitera que hay gente aquí que no le está haciendo ningún favor al cantón, nos están dejando solo tortas, no hemos discutido proyectos por estar resolviendo cosas de funcionarios, órganos directores, etc. Solicita a la señora Vicealcaldesa Olendia Irías interceder para que administrativamente se trate de unir al personal no desunir, ya que esta situación en la que estamos inmersos en materia de recursos humanos hace que no estemos atendiendo ningún proyecto municipal. Es por eso que se siente frustrado ya que si quisiera ser fiscal lo sería, pero nunca lo ha querido y sin embargo como Regidor tiene que estar resolviendo tortas de los funcionarios y dejando de hacer proyectos que la comunidad requiere lo que es la razón de ser del Concejo Municipal y de la Municipalidad.

El Regidor Suplente Francisco González Madrigal pregunta al asesor legal del Concejo cuál es su recomendación sobre los funcionarios que nos llevaron a este descalabro. Se pone a disposición para tratar de solucionar este problema.

El Lic. Andrés Murillo Alfaro – Asesor Legal del Concejo – manifiesta que el jerárquico de esos funcionarios es el Alcalde, ya al Alcalde le llegó un informe, entonces podrá hacer una investigación preliminar y luego de eso tiene un mes para nombrar un órgano director.

El Regidor Suplente Francisco González Madrigal manifiesta que en este caso lo que ve es que la administración lleva a cometer error al administrado y en la Municipalidad somos los perdedores más grandes. En el proyecto Quebrada Bonita se han vendido más de cuatrocientos lotes y no se sabe si la Municipalidad va a seguir visando y dando permisos de construcción en ese lugar, el inconveniente es altísimo porque todas estas personas nos pueden cobrar el daño como Municipalidad. Además, indica que como Regidor tiene toda la disposición de colaborar en lo que sea para ver si el proyecto “Distrito Gubernamental” se saca adelante, pero la administración municipal debe socar la faja con los funcionarios que nos llevaron a este error, pues considera que este es el daño más grande que se le ha hecho a la Municipalidad, aunque hay muchos otros daños más, y esto va para largo.

La Regidora Estrella Mora manifiesta que talvez se pueda subsanar la situación en corto tiempo.

El Lic. Andrés Murillo Alfaro – Asesor Legal del Concejo – manifiesta que efectivamente esto va para largo, y si no se paraliza el proyecto estaríamos ante un incumpliendo de deberes. Agrega que antes de enfrascarnos en un gran pleito siempre es bueno tratar de subsanar y convalidar actos administrativos cuando la ley lo permita, es decir cuando la nulidad sea relativa, porque de lo contrario lo procedente es realizar procesos de nulidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.

La señora Vicealcaldesa Olendia Irías Mena manifiesta que se siente muy triste al escuchar todo esto y efectivamente la administración debe subsanar. Afirma que se siente muy desilusionada con los funcionarios que nos llevaron a esto porque ellos son ingenieros. Hablará mañana con el señor Alcalde porque considera que se les debe abrir un procedimiento administrativo a los funcionarios irresponsables que hacen este tipo falacias porque no es justo que la administración se vea afectada por actuaciones como las mencionadas.

El Concejo **ACOGE** en todas sus partes el criterio externado por el **LIC. ANDRÉS MURILLO ALFARO – ASESOR CONCEJO MUNICIPAL** – en su oficio **ALCM-006-2021**, y con base en su recomendación, **ACUERDA CON DISPENSA DE TRÁMITE DE COMISIÓN Y EN FORMA DEFINITIVA:**

1. Acoger cualquier orden emitida por la Dirección del INVU, esto conforme al artículo 10 inciso 3 y 4 de la Ley de Planificación Urbana, que si bien es cierto la Municipalidad posee autonomía municipal Pero esta limitada al principio de legalidad, y la ley de planificación urbana posibilita al INVU en el numeral citado a dar órdenes a los Gobiernos Locales sobre posibles infracciones a la ley 4240 y su reglamento, así mismo en ausencia de plan regulador en la Municipalidad de JACO, debe aplicarse el transitorio II de la Ley de Planificación Urbana, es decir, Reglamento de fraccionamiento y urbanización del INVU.
2. Por ende instar al Alcalde dentro del ámbito de sus competencias exclusivas y excluyentes con respecto al Concejo Municipal a acoger las órdenes dictadas por la Dirección de Urbanismo en los distintos oficios mencionados, así como los presentes y futuros.
3. Con respecto al oficio DU-003-01-2021, emitido por Dirección de Urbanismo del INVU, la administración debe hacer llegar toda la documentación en la brevedad posible, que conste en expedientes administrativos con respecto a los puntos primero, que solicita expedientes administrativos o judiciales de reapertura de vías, enviar el oficio SG-558-2017(PARA CUMPLIR EL PUNTO SEGUNDO), con todos los antecedentes al INVU, a la dirección de urbanismo, en el punto 3 demostrar ante qué tipo de vía se está conforme al punto tercero y por ultimo acoger las ordenes que emita la dirección de urbanismo y en caso de diferirse por parte del Municipio conforme al artículo 13 de la ley 4240, las decisiones de la dirección de urbanismo puede plantearse recurso de revisión ante la Junta Directiva del INVU, y ante la decisión de la Junta Directiva recurso de revocatoria y apelación dentro de los 15 días posteriores a la notificación.
4. Para dar respuesta a la Contraloría, **Oficio DFOE-DI-0318, se certifiquen estos siguientes 3 puntos:**
 - 1- Indicar que DU-003-01-2021 emitido por el Master Jorge Mora, en su calidad de Director de Urbanismo del INVU, se hizo de conocimiento del Concejo Municipal, en la sesión siguiente al recibo de la presente misiva.
 - 2- Copia de las actas de la sesión en la que fue discutido el oficio, indicar las actas detalladamente y los presentes.
 - 3- Los acuerdos tomados por parte de ese órgano colegiado, en virtud a lo esbozado por el oficio mencionado de la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- 5- En caso de requerir este cuerpo colegiado criterio técnico, trasladar a la Comisión de Obra Pública para detallar la parte técnica.
- 6- Debe demostrarse con la información que debe enviarse al INVU, solicitada mediante oficio **DU-003-01-2021**, que las actuaciones encajan en el marco de la legalidad en materia de planificación urbana, caso contrario subsanar cualquier acto administrativo que indique la Dirección de Urbanismo del INVU, así mismo la parte técnica busque asesoría con el INVU, en el tema de marras conforme al artículo 7 inciso 3 de la ley de Planificación Urbana.”

Notifíquese al señor Tobías Murillo Rodríguez – Alcalde de la Municipalidad de Garabito –.Como también a la Contraloría General de la República dentro del plazo de los ocho días concedidos por el **LIC. RAFAEL PICADO LÓPEZ - JEFE DEL ÁREA DE DENUNCIAS**, en su oficio **NRO. 02271 (DFOE-DI-0318)**, los cuales de acuerdo con el asesor legal del Concejo vencen el próximo miércoles 24 de febrero, para así poder enviar copia certificadas de las actas de la sesión en la que fue discutido el oficio, según lo acordado en el punto 2 de lo consignado en el punto 4 del acuerdo.

SIN MÁS QUE TRATAR, AL SER LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS, FINALIZA LA SESIÓN.

JUAN C. MOREIRA SOLÓRZANO

XINIA ESPINOZA MORALES

Presidente a.i

.....última línea.....

Secretario del Concejo.